

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Las maquinaciones que constantemente emplean los enemigos de la libertad y del trono para inutilizar los esfuerzos que está haciendo la Nación y su Gobierno para consolidarlos, exigen imperiosamente que las autoridades públicas no se limiten á comparar su accion con las órdenes de las autoridades superiores, sino que salgan de esta línea comun y se dediquen con patriotismo y energía á prevenir los males que necesariamente han de sobrevenir si á la audacia y actividad de nuestros enemigos, correspondemos con inercia y timidez.

Público es por desgracia el abandono con que muchas autoridades locales consideran la vigilancia que debieran tener con los viageros mendigos y otros cuyo modo de vivir no es conocido, y este mal se ha generalizado de tal modo de algun tiempo á esta parte que ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. y me previene en Real orden de 7 del corriente entre otras cosas. 1.º Que recuerde á los Alcaldes el deber que les impone su empleo, haciendo reimprimir en el Boletín oficial la parte del capítulo 3.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 en cuanto tiene relacion con este punto importante de seguridad pública que les está confiada en sus respectivos territorios. 2.º Que se cuide del refrendo y espendicion de pasaportes, pases y demas documentos de retribucion, haciendo esta efectiva sin la menor tolerancia. 3.º Que se excite el patriotismo de los pueblos á fin de que se armen para su defensa y persigan á los ladrones facciosos y malhechores que los arruinan fomentando la formacion y aumento de la Milicia Nacional con arreglo á la ley. 4.º Que interesándose la moral pública, y aun la salud y tranquilidad de los pueblos, en la estincion de vagos y mugeres de mal vivir sean perseguidos y espulsados á los de su naturaleza.

Confio en que el patriotismo de los Alcaldes constitucionales pondrán desde luego en ejecucion estas disposiciones sin perjuicio de otras de mayor interes y trascendencia que les comunicaré tan pronto

como me ponga de acuerdo sobre ellas con el Excmo. Sr. General 2.º Cabo del distrito.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Capítulo 3.º De los Alcaldes.

Artículo 184. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y seguridad, las adoptará el Alcalde de por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, además de encargar el cuidado de su cuartel á cada uno de los capitulares, se podrán nombrar alcaldes ó ayudantes para los barrios que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 189. Los alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y escesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los regidores y alcaldes y ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los alcaldes

y los ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 327 de la constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encar- gar á los regidores y síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion que celen y vigilen el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes, para ayudar á los alcaldes, y bajo las ordenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los alcaldes espedir y refren- dar los pasaportes de los que viagen en los térmi- nos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la Milicia Nacional local á las ordenes de la autoridad política, podrán em- plearla los alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y apre- hension de malhechores y para otros fines se- mejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitan- tes están obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los Alcaldes cuando lo requieran, y ade- mas deben respetarlos y obedecerlos como autori- dad legítimamente constituida.

Art. 197. Los Alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del Ejército permanente ó de la Milicia Nacional activa que se hallare en el pueblo, pa- ra el mejor desempeño de sus obligaciones. Sino hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán pre- sente al Gefe político, que estimándolo convenient- se entenderá con el Gefe militar que corres- ponda.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido al- gún robo ó otro delito, ó de que se han presenta- do ladrones ó malhechores, dispondrán inmediata- mente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se pres- ten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresi- vos á los alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de igua- les diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquier otra notable que se ofrezca, darán los alcaldes cuenta á los Gefes políticos, ejecutándolo preci- samente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requieren así.

Art. 200. Es obligacion de los alcaldes practi- car las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuen- tes, y sean ó no conocidos. Así en esta sumaria como en todo lo demas que los alcaldes tienen el ca- rácter de Jueces, procederán conforme á lo preveni- do en la constitucion y en las leyes sin ningun- a dependencia de los Gefes políticos.

Art. 205. Así como los alcaldes deben prote- ger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben ve-

lar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en la tabernas y otros para- ges semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos para corregir los vi- cios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos, y en otros términos que los prevenidos en la constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á penas de Cámara.

Zaragoza 15 de Febrero de 1839. = El G. P. = Isidro Perez Koldan.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Penin- sula se me ha comunicado con fecha 3 del actual la Real órden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Go- bernacion de la Península con fecha 29 de Enero próximo pasado lo siguiente. = Descosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar la confusion que en la adjudicacion de los premios por acciones de guerra originaba el que ademas de las propuestas hechas por los Generales en gefe ó Capitanes generales de provincia, se formasen otras por diferentes auto- ridades, se dignó resolver por Real órden de 16 de Junio último que cuando algunos individuos de- pendientes de otros Ministerios contragesen méri- tos de guerra se diese conocimiento del hecho á esta Secretaria de mi cargo para que elevándolo al co- nocimiento de S. M. la Reina Gobernadora reca- yesen las recompensas con arreglo á la instruccion y órdenes vigentes segun los casos y circunstan- cias, pero como esta y otras disposiciones dicta- das hasta el dia hayan sido insuficientes para pre- venir todas las dificultades que ofrece el despacho de las propuestas de premios de campaña, cuando se forman sin sujecion á las bases establecidas, y á fin de evitar el que se concedan por un mismo he- cho de armas duplicadas recompensas á los mismos individuos, ó dejen de recompensarse acciones dignas de premio por carecerse de un sistema fijo; se ha servido resolver que en lo sucesivo se ob- serven y guarden en el particular de que se trata, las reglas siguientes. 1.ª Las propuestas de recom- pensas militares por hechos de armas serán forma- das siempre por las autoridades militares superiores de las provincias en que aquellos ocurran, con su-jecion á la instruccion de 14 de Julio de 1837 y órdenes posteriores. 2.ª En consecuencia de la re- gla anterior, todo gefe ú oficial ya sea del Ejérci- to permanente, de las milicias provinciales, de la Nacional ó de cualesquiera otros institutos especia- les, que hallándose mandando cualquier clase de fuer-za armada sostenga accion contra los enemigos ó defienda algun punto, dará un parte detallado del hecho ocurrido á la autoridad militar inmediata su- perior del distrito en que ocurra, sin perjuicio de dar á los demas que le esten prevenidos; de ma- nera que transcrito dicho parte de autoridad en autoridad militar llegue al Capitan general de la provincia quien al trasladarlo al Gobierno si lo con-

ceptúa digno de premio, pedirá al tiempo de remitirlo la autorización para formalizar la correspondiente propuesta de recompensas, y no se formarán estas sin que preceda la Real autorización.

3.ª Si entre los individuos comprendidos en las propuestas de recompensas hubiese algunos que dependiesen de otros Ministerios como sucede con los Carabineros de Hacienda pública, las rondas de seguridad, los Salvaguardias &c. se dará conocimiento al Ministerio respectivo de las recompensas que se les acuerden por este de mi cargo, así como deberán aquellos manifestar las que S. M. tenga á bien conceder en sus respectivas carreras á los que se distinguen por su buen comportamiento en acción de guerra, á fin de que sirva de gobierno al resolverse por este Ministerio las propuestas que por el mismo hecho se puedan formar.

4.ª Los partes que los gefes de la Milicia nacional puedan dar, así como los que dirijan los Gefes políticos, Intendentes de Rentas, Jueces de 1.ª instancia ó cualesquiera otras autoridades no militares servirán en los ministerios de que aquellas dependan para los efectos que S. M. estime convenientes por los mismos Ministerios, pues fijados por la presente Real resolución los trámites que deben observarse para la distribución de los premios militares, todos los documentos que para la calificación de los méritos se juzgue conveniente que se tengan presente, obrarán en las capitánías generales de las provincias en tiempo oportuno para que no se retarde la formación de las propuestas.

5.ª Estando determinado quienes son las autoridades militares que deben formalizar las propuestas de recompensas por acciones de guerra y no compitiendo su formación á los inspectores generales de las armas quedará comprendido en la regla general establecida el Inspector general de la Milicia nacional.

6.ª Por consecuencia de lo prescrito en las reglas anteriores toda propuesta de premios militares por acciones de guerra que se dirijan á este Ministerio por autoridades á quienes no compete su formación, así como las recomendaciones para obtener recompensas hechas en favor de individuos, sean ó no militares, que se funden en hechos de armas, quedarán sin curso, aun cuando se conserven unidas al expediente que se haya formado, ó á los antecedentes del mismo asunto que obren en esta Secretaría del Despacho.

7.ª Las presentes reglas no alterarán las establecidas y no derogadas del decreto de 14 de Julio de 1837 relativo á la concesion de gracias por acciones de guerra, así como no derogan las facultades inherentes á los generales en jefe de los ejércitos, Capitanes generales de provincia é Inspectores generales de las armas para alcanzar el mas completo desempeño en sus respectivos cargos.

8.ª Y finalmente las propuestas ó recomendaciones por hechos de guerra que obren en la Secretaría del Despacho, y no hayan sido formadas ó producidas por las autoridades y en la forma que se previene en las reglas anteriores, se pasarán á los Generales en jefe ó Capitanes generales de provincia á quien corresponde para que con presencia de los antecedentes informen lo que se les ofrezca y parezca. Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes así como que es la voluntad de S. M. que la presente orden se imprima y circule para que pueda guardarse y cumplirse por todas las autoridades así civiles como militares á quienes incumbe su cumplimiento. De la propia Real orden, comunicada por el espresado

Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 18 de Febrero de 1839. = Isidro Perez Roldan.

El Brigadier Comandante general de Cinco Villas me dice con fecha 22 del actual lo que sigue.

El lunes último á las 8 de su mañana fueron presos y fusilados por orden de Maroto en Estella los generales rebeldes Garcia, Guergué, Carmona y Sanz, el titulado intendente Uriz y tres sujetos mas que no se sabe quienes eran, cuya noticia se ha recibido de oficio por dos conductos y en carta particular; lo que participo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 24 de Febrero de 1839. = Isidro Perez Roldan.

La correspondencia que salió de Tuel el 12 del corriente para esta capital, fue interceptada por los facciosos entre Pozondon y Rodenas; sucediendo lo propio con la que igualmente salió el 21 de Alcañiz. Lo que se hace notorio al público para los efectos que puedan convenir. Zaragoza 25 de Febrero de 1839. = Isidro Perez Roldan.

Diputacion provincial de Zaragoza.

No teniendo noticia esta Diputacion provincial de que se haya realizado la contrata que tenia anunciada el Gobierno para el suministro del Ejército desde el dia 1.º del próximo Marzo, con el fin de que sus beneméritas tropas no carezan de la mas precisa subsistencia, ha resuelto que por ahora continúen los pueblos de esta provincia facilitando conforme á las órdenes que respectivamente les estan comunicadas á los puntos fortificados y demas que se les tiene designado, iguales sumas á las que les estaban señaladas; suministrando ademas á los transeúntes y divisiones de operaciones las raciones que sean indispensables, en el concepto de que estos particulares servicios serán admitidos en cuenta de las contribuciones debengadas y que se debenguen. Y así lo hace saber por medio del Boletín oficial para los efectos consiguientes. Zaragoza Febrero 25 de 1839. = El presidente. = Isidro Pedro Roldan. = Manuel Lasala, Secretario.

Administracion Tesorería de Cruzada del Reino de Aragon.

Habiéndose finado el año de la publicacion de la Santa Bula de 1838, y debiéndose devolver todas las que no se hubiesen expendido; se hace preciso é indispensable que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de este Reino presenten en esta Administracion Tesorería de Cruzada de mi cargo sita en la calle Mayor de esta Ciudad casa número 158 todas las Bulas sobrantes de dicho año treinta y ocho en todo el próximo mes de Marzo; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, no les serán admitidas ni abonadas. Al propio tiempo debo recordar y excitar el celo de las Justicias para que concurren á pagar en esta Administracion el importe de las referidas bulas, y cuanto adeudan por años anteriores; y me prometo que atendiendo á los sagrados objetos á que estan hoy destinadas por el Gobierno sus limosnas, se apresuraran hacer efectivos sus descubiertos para evitarme el disgusto de usar en otro caso del rigor de los apremios, de que no podré prescindir; si prontamente no concurren á satisfacerlos. Zaragoza 26 de Febrero de 1839. = Blas Crespo.

SECCION DE PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Siendo interesante al mejor servicio de S. M. la captura de los sujetos que con sus respectivas señas personales se expresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes constitucionales dichen las providencias oportunas para que sean buscados en el territorio de su jurisdiccion, y en el caso de conseguir la aprehension de algunos de los mismos, los remitan con toda seguridad á disposicion de la autoridad de que procede la reclamacion. Zaragoza 15 de Febrero de 1839.—El G. P. Isidro Perez Roldan.

<i>Nombres y apellidos.</i>	<i>edad años.</i>	<i>Estatura. pies pulg. lin.</i>	<i>Pelo.</i>	<i>Ojos.</i>	<i>Nariz.</i>	<i>Barba.</i>	<i>Color.</i>	<i>Naturaleza.</i>	<i>Delitos.</i>	<i>Señas particulares.</i>	<i>Autoridades que los reclaman.</i>	
Tomas Ramiro.	21	4	12	8 castaño.	garzos.	ancha.	lampiña	bueno.	Epila.	Idem.	desercion.	Capitan General.
Marcos Borobia.	25	5	1	4 Idem	Idem	regular.	Idem	Idem	Borja.	Idem.	Idem	Idem
Nicolas Gutierrez.	25	5	4	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Pomer.	Idem.	Idem	Idem
Manuel Sanchez.	18	5	3	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Tausse.	Idem.	Idem	Idem
Roque Sierra.	19	5	2	3 rubio.	garzos.	Idem	Idem	Idem	Morata de Jalon.	Idem.	Idem	Idem
Narciso Bela.	20	4	11	8 Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Maluenda.	Idem.	Idem	Idem
Tomas de Gracia.	19	5	2	2 castaño.	Idem	Idem	Idem	Idem	Alagon.	Idem.	Idem	Idem
Mariano Lasheras.	18	5	2	3 Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Leonardo Manresa.	19	5	4	4 Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Pedro Logroño.	20	5	2	2 Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Aladren.	Idem.	Idem	Idem
Joaquin Laido.	30	5	2	2 negro.	Idem	Idem	Idem	Idem	Vistabella.	Idem.	Idem	Idem
Joaquin Aladren.	30	5	2	2 negro.	Idem	Idem	Idem	Idem	Moros.	Idem.	Idem	Idem
Francisco Martinez.	21	5	2	2 Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Madrid.	Idem.	Idem	Idem
D. José de Oyos.	19	5	5	5 castaño.	Idem	Idem	Idem	Idem	Zaragoza.	Idem.	Idem	Idem
Esteban Gimeno.	15	5	5	5 Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Alcobenda.	Idem.	Idem	Idem
Juan Carrera.	22	5	5	5 Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Alcañiz.	Idem.	Idem	Idem
Felix Gimeno.	22	5	5	5 Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Vistabella.	Idem.	Idem	Idem
Juan José Floria.	18	4	4	4 Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Plenas.	Idem.	Idem	Idem
Esteban Sancho.	22	4	4	4 Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Belber.	Idem.	Idem	Idem
Antonio Ferrer.	40	4	4	4 negro.	Idem	Idem	Idem	Idem	Loiesta.	Idem.	Idem	Idem
Juan Moreno.	35	4	4	4 castaño.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Mariano Genzor.	19	5	5	5 Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem.	Idem.	Idem	Idem

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Zaragoza.

Debiendo subastarse en la ciudad de Tarazona el dia 3 de Marzo próximo á las once de su mañana ante los Ss. Administrador de Rentas y Comisionado de Amortizacion las obras que necesitan hacerse en trece casas de la misma y en un molino arriero en Trasobares procedentes de conventos suprimidos; se anuncia

al público á fin de que los que quieran interesarse en la construccion de las referidas obras, podrán verifi-

carlo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Comision subalterna del ramo de dicha ciudad, así como los presupuestos respectivos en los que resulta el portamenor de aquellas, cuya cantidad total asciende á 4694 rs. vn. y se trazará el remate en el licitador que mas ventajas ofrezca á la Hacienda Na-

cional. Zaragoza 22 de Febrero de 1839-José de la Cruz

Se halla vacante la condura de médico de Bijnessa con sus dos anejos de Torrelapaja y Berdejo, distantes media hora, su dotacion es 100 pesos, 40 cahices de trigo de buena calidad y casa franca, todo cobrado por el Ayuntamiento para S. Miguel de Sentimbre, los aspirantes dirijiran sus solicitudes, francas de porte, al Síndico procurador hasta el 19 de Marzo que se proveerá.